



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

**PAS-34/2017**

**Superintendencia del Sistema Financiero**, San Salvador, a las catorce horas con un minuto del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas con diecisiete minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de la sociedad **SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A.** Este procedimiento se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto de los incumplimientos relacionados en los memorandos SEG-054/2017 y SG 515/2017 provenientes de la Intendencia de Seguros, ambos de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.

## **I. INCUMPLIMIENTOS**

Presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual establece "Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite."

Los supuestos incumplimientos se configuraron debido a que: 1) La administrada, pese a los reiterados requerimientos de esta Superintendencia, no proporcionó información solicitada en la diligencia de auditoría con referencia al treinta de abril de dos mil

diecisiete, según requerimiento mediante nota No. SABAO-SEG-12375 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; y 2) Se negó a entregar la información requerida para realizar análisis de reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del [REDACTED] según requerimiento mediante nota No. SABAO-SEG-26466 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Consta en el informe correspondiente, que la aparente negativa en la entrega oportuna de la información en comento, dificultó el análisis de las exposiciones a riesgos de la Aseguradora.

## **II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Visto el contenido de los Memorandos y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de las catorce horas con diecisiete minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la Aseguradora, informando sobre el contenido del incumplimiento atribuido.

Consta en el acta de folios 23 del presente expediente, que se emplazó efectivamente a la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., a las diez horas y diez minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

2. La referida sociedad hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su apoderado general judicial con cláusulas especiales, licenciado José Luis Grande Álvarez, quien por medio del escrito presentado el día once de enero del año en curso, en esencia, manifestó que su representada es una entidad respetuosa de las leyes y de las autoridades que las aplican, y en ese sentido, en ningún momento ha tratado de evadir la supervisión de esta Superintendencia. Por lo anterior, sostiene que su representada no ha actuado de mala fe o con velada intención de negar u ocultar información a esta autoridad y que si esta Superintendencia lo ha considerado así, ello puede deberse a un malentendido.



**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

**PAS-34/2017**

Sumado a lo anterior, adujo que la totalidad de la información requerida a la Aseguradora, fue proveída en diferentes momentos a esta superintendencia.

Sobre la base de tales argumentaciones, solicitó que se diera por finalizado de manera anticipada el presente procedimiento sancionatorio.

3. Mediante el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se dio intervención a la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., por medio de su apoderado José Luis Grande Álvarez, y valorados que fueron los argumentos vertidos en el escrito relacionado en los párrafos que anteceden, se declaró no ha lugar la solicitud de dar por finalizado el procedimiento de manera anticipada. Finalmente, se abrió a pruebas el presente proceso por el término legal de diez días. Dicha resolución fue notificada en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (folios 133).

4. Por escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho (folios 134 al 136), el referido apoderado ratificó los argumentos vertidos en fase de audiencia y agregó que la documentación solicitada por esta Superintendencia se requirió en el contexto de procesos ordinarios de evaluación; sin embargo, argumentó el supervisado que en ningún momento dichos procesos de evaluación o auditorías se vieron limitados, restringidos, atrasados o de alguna manera afectados por razón de las fechas de entrega de la información solicitada.

Asimismo, sostuvo que no se generó ningún tipo de riesgo potencial que hubiese conminado a esta Superintendencia a agotar todos los mecanismos que tiene a su alcance para obtener la información de sus supervisados.

*DH*

254

Concluyó el apoderado de la Aseguradora, que su representada, como ente supervisado es responsable de la entrega de información que se requiera por parte de esta Entidad; sin embargo, en el caso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, considera que la información por la cual fue instruido, fue debidamente entregada y no se entorpeció ni se puso en peligro las labores de supervisión de esta Superintendencia.

Con el escrito relacionado en los párrafos que anteceden, el apoderado de la Aseguradora presentó nuevamente la documentación que anexó en su escrito anterior adicionando únicamente la copia de carátula de contrato de contragarantía en efectivo otorgada por [REDACTED] y [REDACTED] a favor de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., agregada a folios 173.

5. Por medio de auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado el escrito de fecha nueve de febrero del presente año, así como la documentación de prueba que con el mismo fue presentada. Además, para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que con los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentados por la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., se estableciera el monto de su patrimonio y se determinara su capacidad económica. El referido auto fue remitido a la Dirección de Análisis de Entidades y notificado a la Aseguradora el veintidós de febrero del año en curso, según consta a folios 242 y 243.

6. Finalmente, a través del auto del día siete de marzo de dos mil dieciocho, considerando que a esa fecha se habían recibido en esta Superintendencia los estados financieros de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., correspondientes al año 2017, se libró nueva solicitud a la Dirección de Análisis de Entidades para que la determinación del patrimonio y capacidad económica de dicha sociedad, se realizara sobre la base de la información contenida en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. El auto en mención se remitió a la Dirección de Entidades el día siete de marzo y se notificó a la presunta infractora el nueve de marzo, ambas fechas del año en curso (folios 244 al 246).



GOBIERNO DE  
EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

El referido requerimiento fue evacuado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por la Dirección de Análisis de Entidades, que por medio de Informe No. DAE-88/2018, y sus respectivos anexos de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, remitió informe de capacidad económica de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 247 al 250).

7. Por medio del auto de las catorce horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil dieciocho, se agregó al expediente el Informe No. DAE-88/2018 y sus respectivos anexos, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente, dicho auto se notificó efectivamente a la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., según consta en acta de folios 252.

Concluido así el trámite que señala la ley, el presente expediente quedó en estado de emitir la resolución final respectiva.

### III. APLICACIÓN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

De la facultad sancionadora de la Superintendencia del Sistema Financiero y la obligatoriedad de aplicación del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Teniéndose conocimiento de la Sentencia con Ref. 131-2015 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se declaró inaplicable el Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema

*DHA*



Financiero, por considerar que el mismo violenta los principios de tipicidad y *lex previa* y *lex certa*; es necesario, hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 14 de la Constitución de la República establece que: **“CORRESPONDE UNICAMENTE AL ORGANO JUDICIAL LA FACULTAD DE IMPONER PENAS. NO OBSTANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, CON ARRESTO HASTA POR CINCO DIAS O CON MULTA, LA CUAL PODRA PERMUTARSE POR SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD.”**

Señala la Sala de lo Constitucional (*Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4*), que la potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste.

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 1 y 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se establece el carácter de institución de derecho público de la Superintendencia, así como, su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero más importante para el caso que nos ocupa, su autonomía para el ejercicio de sus atribuciones establecidas por las leyes secundarias.

Ahora bien, el ejercicio autónomo e independiente de las facultades atribuidas en las leyes, en el caso de la administración pública encuentra su limitación en el artículo 86 de la Carta Magna, el cual establece que el poder público emana del pueblo, y los órganos



Superintendencia  
del Sistema Financiero

PAS-34/2017

del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes; señalando además que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21- C-96), ha señalado que *"La vinculación de la Administración al principio de legalidad rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado"*.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia reconocida por la Constitución, debe regirse por lo que establece el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual esta administración pública tiene por obligación la aplicación de la Legislación secundaria, siempre y cuando concurren dos situaciones: 1) que la ley secundaria haya pasado por el proceso de formación, promulgación y vigencia de la ley, y 2) que la norma no haya sido declarada contraria al ordenamiento Constitucional con efectos *erga omnes*.

En cuanto al primero de los requisitos, la Constitución en su artículo 140 establece que ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación, lo que entendido en sentido positivo, se traduce en que una ley es de obligatorio cumplimiento cuando ha ingresado al ordenamiento jurídico positivo cumpliendo el proceso constitucional pertinente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Código Civil establece que: *"la ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de transcurrido el tiempo para que se tenga noticia de ella. Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico."*

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados y conforme al artículo 183 de la Constitución, el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, con efectos generales y obligatorios es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales deja fuera de toda duda razonable el hecho que la resolución de inaplicación dictada conforme al artículo 185 de la Constitución por parte de un tribunal ordinario solo tiene efectos en el proceso en concreto en la que se produce (artículo 77-D), y tal inaplicación da paso al examen de Constitucionalidad de la norma afectada, obligando la remisión de certificación de la sentencia correspondiente a la Sala de lo Constitucional, para que sea esta entidad la que se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia 25-2006/1-2007, de fecha 9 de abril de 2008) al respecto ha señalado: *"Para comprender dicha afirmación -se dijo-, es preciso tener clara una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad: la primera posee efectos obligatorios inter partes -arts. 77-D de la L.Pr.Cn. y 185 Cn.-, mientras que la segunda conlleva efectos erga omnes, o sea, de obligación general -arts. 77-F inc. 3° de la L.Pr.Cn. y 183 Cn.-, a través de la eliminación de la disposición inconstitucional".*





EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

Como corolario de lo expuesto en párrafos anteriores, debemos afirmar que con base al principio de legalidad de los actos de la administración pública (artículo 86 Cn.), ésta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pues en caso contrario, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y en responsabilidad para sus funcionarios.

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pasó por el proceso de formación de Ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República y lo prescrito en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, inclusive por el escrutinio del Presidente de la República, quien ejerció un primer control Constitucional a Priori, lo cual robustece la presunción de constitucionalidad de la ley existente, y por lo tanto, los actos administrativos emitidos con base a dicha Ley son dictados "conforme a derecho".

Esta Superintendencia actúa dentro de los límites y sobre el fundamento de la Constitución y la Ley en este caso en particular, puesto que podemos entender que toda ley se presume constitucional, hasta que la Sala de lo Constitucional determine que tiene vicios de inconstitucionalidad, esto, de acuerdo a lo establecido en artículo 185 de la Constitución de la República.

Respecto de la presunción de constitucionalidad, el doctrinario Giovanni Azael Figueroa Mejía<sup>[1]</sup>, en su ensayo "La presunción de constitucionalidad de la Ley como criterio

<sup>[1]</sup> Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador y profesor de tiempo completo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit UAN, México.

*PH*

257

jurisprudencial, hace un especial análisis del caso Mexicano", señalando: "*Este tipo de estándares interpretativos[2], generalmente se justifican y dependen jerárquicamente de un principio, lo que origina una subordinación del criterio respecto del contenido del principio que desarrolla.[3] En particular, el respaldo del criterio de presunción de constitucionalidad de la ley es el principio de conservación del derecho, el cual es asimilado en derecho constitucional y revalorizado en tanto pasa a ser catalogado de conservación de la Constitución. Conservar ésta implica primordialmente desarrollar la fuerza normativa de todos y cada uno de los contenidos incluidos en ella[4]. Pero para que no se desvirtúe la operatividad del principio de conservación del derecho, es necesario que también queden protegidos los conceptos contenidos en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. De ahí que uno de los objetivos de cualquier tribunal constitucional, no solo debe consistir en garantizar la fuerza y conservación de los contenidos de la propia constitución, sino que, a la par, debe procurar la conservación de las demás normas que componen el sistema, toda vez que mantenerlas vigentes se convierte en un herramienta adecuada para asegurar la certeza del derecho.*"

El ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia se convierte en una herramienta para asegurar la certeza del derecho, y que no debe dejar de ejercerse, ya que esta entidad fue creada con el propósito de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución que determina que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país y para ello, es condición necesaria el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

---

Coordinador de maestrías en derecho civil y mercantil, derecho penal, derecho constitucional y administrativo y amparo en la unidad académica de derecho de la UAN. Director de la Escuela judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, México.

[2] Llamados así por Franeschi, Paolo y Zagrebelsky, Gustavo "II colegislature e il Parlamento" Giurisprudenza Costituzionale, 1981, pp.162 y ss.

[3] Para un estudio profundo sobre la diferencia entre principios y criterios es imprescindible la obra de Canosa Usera, Raúl, Interpretación constitucional y formula política, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en especial pág. PP. 141-247

[4] Lucas Verdú, Pablo, El sentimiento constitucional, Madrid, Reus, 185, p. 119.



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

**PAS-34/2017**

En ese orden de ideas, para que los mercados funcionen de manera eficiente es un requisito indispensable que las instituciones y entidades que lo integran, cumplan las regulaciones prudenciales y de buenas prácticas de gestión del riesgo y gobierno corporativo. Para cumplir con dicho objetivo se vuelve necesario contar con sistemas efectivos de supervisión y regulación financiera.

El sistema no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, dejando a opción de las Entidades el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio. A esta Superintendencia se le ha dado el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares en materia de servicios financieros y prevención de riesgos. Si el mandato establecido en el marco legal vigente es de cumplimiento opcional, ello conlleva una disminución y debilitamiento de la capacidad fiscalizadora y sancionadora del supervisor, volviéndolo un ente sin capacidad de corregir conductas que pueden afectar directamente en la estabilidad de las entidades del sistema financiero y protección a los usuarios, ni de incidir en el ánimo de los integrantes del sistema financiero para darle un estricto cumplimiento de las normas reguladoras.

El cumplimiento de dicho mandato Constitucional antes enunciado es de interés del Estado, debido a que, para la consecución del bienestar social es necesario mantener un sistema financiero sólido y estable, debiendo contar la autoridad administrativa que se encuentra a cargo de la supervisión financiera con los instrumentos y mecanismos que le permitan dictar oportunamente las medidas correctivas necesarias que minimicen los costos sociales asociados a dificultades financieras, prevaleciendo en estos casos el interés social, dentro de las cuales se encuentran las sanciones que se impongan por infracciones cometidas por los Entidades.

#### IV. ANALISIS DEL CASO

- a. **Negativa de entrega de información requerida en evaluación con referencia al 30 de abril de 2017, referente a nota No. SABAO-SEG-12375.**

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ha establecido en el artículo 37 la obligación de los supervisados de facilitar, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión.

En ese sentido, pesa sobre la administrada un deber impuesto por ministerio de ley, dentro del cual se incluye que, durante el ejercicio de las labores de supervisión ejercidas por la Superintendencia, en este caso materializadas a través de las inspecciones *in situ* que realizó la Intendencia de Seguros, la administrada se encuentra conminada a entregar toda la documentación o información de cualquier naturaleza comprendida dentro del artículo precitado, que garantice la efectiva ejecución de las labores de esta entidad supervisora.

En el caso que nos ocupa, según el memorándum SG 515/2017, agregado a folios 3 del presente procedimiento, con referencia al treinta de abril de dos mil diecisiete, atendiendo el propósito de evaluar la gestión de riesgos que realiza el gobierno corporativo en las actividades de selección y aceptación de los riesgos a cubrir en la suscripción de fianzas, el otorgamiento de préstamos y los procesos relacionados, se realizó una visita de inspección amparada en las facultades conferidas por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Consta además en el citado informe y anexo 3 del mismo (folios 11 al 13), que mediante nota de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Aseguradora - entre otra información-, la presentación de la documentación que respaldara los depósitos contabilizados en la cuenta de pasivo número [REDACTED] Depósitos en



**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

**PAS-34/2017**

garantía al treinta de septiembre de 2017; y, Balances de comprobación al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, de las sociedades Ingeniería Integrada de Proyectos, [REDACTED], concediendo para tales efectos el plazo de tres días hábiles; no obstante, la información en comento no fue proporcionada a esta Superintendencia.

Como consecuencia de lo anterior, se notificó a la Aseguradora una nueva instrucción de entrega de la información detallada en el párrafo que antecede, por medio de la nota SABAO-SEG-24522, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, agregada a folios 14 del presente expediente, fijando como fecha para el cumplimiento de la misma el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, señalando que la información en comento debía estar disponible en esa Aseguradora para ser entregada a la licenciada [REDACTED] y demás funcionarios de esta Superintendencia que le acompañaren.

No obstante lo anterior, consta en el acta notarial agregada a folios 15 del expediente, que constituidos en las instalaciones de la Sociedad Seguros del Pacífico, S.A., los delegados de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, licenciados [REDACTED] a y [REDACTED] en la fecha señalada en la SABAO-SEG-24522, fueron atendidos por el Gerente General de la Aseguradora, [REDACTED] quien en cuanto a la solicitud de entrega de documentación en fotocopia de la remesa correspondiente en las cuentas bancarias de la Aseguradora y del documento legal de formalización del depósito "Contrato de Contragarantía en Efectivo", de cada uno de los depósitos contabilizados en las cuentas de pasivo número [REDACTED] Depósitos en Garantía, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, que la misma correspondía a varios años, motivo por el cual debía ser identificada por el departamento de Contabilidad de la Sociedad y posteriormente



solicitada al archivo donde se encontraba resguardada en la empresa [REDACTED] ubicada en Zona Franca San Bartolo, municipio de Ilopango.

Según consta en acta notarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en ese acto se hizo entrega de USB conteniendo únicamente un listado en archivo Excel del registro auxiliar de la cuenta de pasivo número [REDACTED] Depósitos en Garantía al treinta de septiembre de dos mil diecisiete. Asimismo, se consignó en el acta que el referido Gerente General de la Aseguradora, manifestó que se solicitaría a esta Superintendencia una prórroga para que la información faltante fuera remitida el día viernes tres de noviembre de dos mil diecisiete. En lo referente al requerimiento de entregar los Balances de Comprobación al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, de las sociedades [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] únicamente se hizo entrega de las copias de Balance de Comprobación al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, de la sociedad [REDACTED], y sus anexos, expresando que no se contaba con la información restante.

En síntesis, el acta de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, concluye que la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., *no entregó la información cuya entrega inmediata fue requerida.*

Finalmente, consta que ante los reiterados requerimientos mediante las notas relacionadas, correos electrónicos y visitas de los delegados de esta Superintendencia, las cuales iniciaron con la inspección del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la entrega de información se completó hasta el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, más de cinco meses después de haber iniciado la visita de supervisión con la cual la Aseguradora tenía la obligación de prestar total colaboración, en el sentido de proporcionar la información y documentos que fueren necesarios en el curso de la misma.

**b) Negativa de entrega de información requerida para realizar análisis de**



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

**reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del Asocio Temporal "TOPONORT".**

Por medio de nota SABAO-SEG-26466 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se comunicó a la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., el nombramiento de un delegado de esta Superintendencia a efectos de que le fuera entregada información concerniente a la reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones de la Unión Temporal de Sociedades [REDACTED] de [REDACTED] misma que según informó el Gerente General de la Aseguradora en la carta que corre agregada a folios 19, sería proporcionada por el Gerente Legal, licenciado José Luis Grande Álvarez, siendo él la persona designada para coordinar y atender el requerimiento relacionado.

No obstante lo anterior, según se documentó en el acta notarial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, agregada a folios 18, constituidos los funcionarios delegados para retirar la documentación en comento, fueron atendidos por el Gerente Legal de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., quien acotó que la Junta Directiva de Seguros del Pacífico S.A., había girado instrucciones precisas de entregar la información requerida solo en caso de que el solicitante fuera el Gerente General de la Unión Temporal de Sociedades conformada por [REDACTED] [REDACTED] pero que en el presente caso no se haría la entrega de la misma debido a que el requerimiento de la Superintendencia del Sistema Financiero tenía fundamento en una solicitud realizada únicamente por uno de los miembros del asocio. *En conclusión, la documentación fue negada a los delegados de esta Entidad.*

Se ha relacionado que posteriormente, en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Aseguradora hizo una **entrega parcial de la información requerida**, ello denotando

una reiterada inobservancia a las instrucciones emitidas por esta Superintendencia con fundamento en potestades conferidas por ministerio de Ley, las que a su vez constituyen una obligación ineludible a todos los sujetos supervisados y ante las que no pueden oponerse ningún tipo de restricciones.

Como corolario de lo anterior, el informe técnico sostiene que la conducta de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., ha dificultado e impedido el análisis oportuno de la exposición a riesgos de la misma, máxime cuando la negativa de entregar información ha sido reiterada.

#### **IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Constan agregados al proceso, los siguientes elementos de prueba:

a) **Prueba de Cargo**

1. Memorandos No. SEG-054/2017 y SG-515/2017, agregados de folios 2 al 4, por medio de los cuales la Intendencia de Seguros hace constar el incumplimiento de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., en la entrega de información requerida por esta superintendencia.

2. Nota de referencia SABAO-SEG-012375, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, por medio de la cual se comunicó al Presidente de la Aseguradora el inicio de visita de inspección para realizar evaluación con referencia al treinta de abril de dos mil diecisiete. En la referida nota se requirió la entrega de la información detallada en el anexo 1 de la misma (folios 8 y 9).

3. Impresiones de correos de fechas seis y diez de julio de dos mil diecisiete, enviados por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] a funcionarios de la Aseguradora, en los que se solicitó para su revisión los comprobantes de caja, depósitos, cheques, transferencias, con su respectivo documento de respaldo de los montos de cada uno de los mismos (folios 10).



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia  
del Sistema Financiero

PAS-34/2017

4. Nota de referencia SABAO-SEG-23818 y anexo de detalle, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se hizo **requerimiento de información no proporcionada durante la visita de inspección efectuada con referencia al 30 de abril de 2017**, confiriendo tres días hábiles para su cumplimiento (folios 11 al 13).
5. Nota SABAO-SEG-24522 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, en la cual, debido a la **recepción incompleta de la información requerida por medio de la SABAO-SEG-23818**, se fijó como fecha de entrega de la misma el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, a delegados de esta Superintendencia (folios 14).
6. Acta notarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por los delegados de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia y por el licenciado [REDACTED] en calidad de Gerente General de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., **en la que se hizo constar que la información detallada en la nota SABAO-SEG-24522 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, cuya entrega inmediata fue requerida, no fue proporcionada por la Aseguradora.**
7. Nota SABAO-SEG-26466, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y su anexo que detalla información requerida para análisis, por medio de la cual se designó al licenciado [REDACTED] para efectuar evaluación de documentación relacionada a reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del Asocio Temporal [REDACTED]. En la referida nota se estableció como fecha de entrega de la documentación correspondiente, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.



8. Carta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el licenciado [REDACTED], en calidad de Gerente General de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., a través de la cual comunicó a esta Superintendencia que en atención a la circular No. SABAO-SEG-26466, se había designado al licenciado José Luis Grande Álvarez para atender el requerimiento de información, fijando para la atención del mismo el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, a las 2:00 p.m. (folios19).

9. Acta notarial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por los delegados de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, en la que consta que al hacerse presentes a las instalaciones de la Aseguradora a efectos de ejecutar la entrega de la documentación detallada en la nota SABAO-SEG-26466, fueron atendidos por el licenciado José Luis Grande Álvarez, quien según carta de folios 19, era la persona que coordinaría la solicitud de esta Entidad Supervisora. En el acta en comento se hizo constar que de conformidad a instrucciones precisas giradas por la Junta Directiva de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., la información solo sería entregada en caso de que el solicitante fuera el Gerente General de la Unión Temporal de Sociedades conformada por [REDACTED], pero que en el presente caso, no se haría la entrega debido a que el requerimiento de la Superintendencia estaba fundamentada en una solicitud realizada únicamente por uno de los miembros del asocio, *motivo por el cual la entrega de la información vulneraría el principio de igualdad y de legalidad en caso que la misma pudiese servir como fundamento para la interposición eventual de una demanda.*

## **b) Prueba de Descargo**

### **b.1 Argumentos de Descargo de la infracción atribuida.**

El apoderado de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., ha expuesto en defensa de su representada que las infracciones atribuidas se fundan en dos aparentes faltas, las cuales están relacionadas con la negativa de entregar información; no obstante, aduce





EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

que ha aportado al proceso la evidencia de que toda la información requerida por esta Superintendencia fue proveída en varios momentos, lo cual sustenta con notas de remisión de información agregadas en fase probatoria.

Asimismo, expone que la información detallada en el romano I de la resolución de las catorce horas con diecisiete minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue entregada a esta autoridad en el periodo comprendido entre junio y diciembre de dos mil diecisiete; además, que la información correspondiente al romano II del mismo auto, si bien presentó un retraso para su entrega, fue remitida con posterioridad y que también consta que se explicó a esta Superintendencia los riesgos legales y comerciales que su entrega planteaba a su representada.

Finalmente, adujo que no se generó ningún tipo de riesgo potencial que conminara a esta Superintendencia a agotar los mecanismos que tiene a su alcance para obtener la información de sus supervisados, pues no hubo necesidad de recurrir a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

### **b.2 Documentación de descargo agregada al expediente:**

1. Nota de fecha 04 de enero de 2018, dirigida al licenciado [REDACTED] Tobar, remitiendo cuadro de detalle de recuperaciones efectuadas por Seguros del Pacífico, S.A. a esa fecha, y comprobante contable de las referidas transacciones con sus anexos (folios 30 y del 32 al 37).
2. Impresión de comunicación vía correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017, en el que se hizo constar por parte de la Intendenta de Seguros de esta Superintendencia, la recepción parcial de la documentación solicitada en el

nombramiento de fecha 22 de noviembre de 2017, quedando pendiente la entrega del detalle de las recuperaciones efectuadas por esa Aseguradora relacionada con los avales recibidos en contragarantía, incluyendo copia de los comprobantes contables del ingreso con sus anexos y de encontrarse en proceso dichas recuperaciones, copia de las cartas de reclamaciones (folios 31).

3. Comprobantes de gestiones de reclamación y respuestas entre las sociedades Seguros del Pacífico, S.A. y [REDACTED] (38 al 61).

4. Nota de fecha 25 de Mayo 2017, dirigida a la Licenciada [REDACTED] (folios 62).

5. Nota de fecha 26 de Mayo 2017, dirigida a la Licenciada [REDACTED] (folios 63).

6. Nota de fecha 29 de Mayo 2017, dirigida a la Licenciada [REDACTED], remitiendo (Base de datos de pólizas en vigor con fechas de referencia 31-12- 2016 Y 30-04-2017, de los ramos de automotores, fianzas y gastos médicos, además balance de comprobación al 30-04-2017 en formato Excel (folios 64).

7. Nota de fecha 29 de Mayo 2017, dirigido a la Licenciada [REDACTED] (anexo 1, literal B, área de reaseguro) (folios 65).

8. Nota de fecha 07 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED] (folios 66).

9. Nota de fecha 8 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED] (folios 68).

10. Nota de fecha 13 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED] (Documentos de fianzas [REDACTED] (folios 67).



Superintendencia  
del Sistema Financiero

PAS-34/2017

11. Nota de fecha 13 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED]  
(Documentación legal [REDACTED] (folios 69).
12. Nota de fecha 14 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED]  
(folios 70).
13. Nota de fecha 15 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED]  
(informe de auditoría [REDACTED] (folios 71).
14. Nota de fecha 15 de junio 2017, dirigida a la licenciada [REDACTED]  
(Expediente documentación de [REDACTED] e [REDACTED] (folios 72).
15. Nota de fecha 15 de junio 2017, dirigida a la [REDACTED]  
(Expediente documentación de fianzas [REDACTED] (folios 73).
16. Nota de fecha 16 de junio 2017, dirigida a la Licenciada [REDACTED]  
(Expediente de auditorías de partidas conciliatorias) (folios 74).
17. Nota de fecha 16 de junio 2017, dirigida a la Licenciada [REDACTED]  
(Expediente de disponibilidades de gerencia financiera de enero a noviembre de 2016)  
(folios 75).
18. Nota de fecha 19 de junio 2017, dirigido a la [REDACTED]  
(folios 76).
19. Nota de fecha 20 de junio 2017, dirigida al [REDACTED] (folios 77).

20. Nota de fecha 21 de junio 2017, dirigida a la [REDACTED]  
(folios 78).

21. Nota de fecha 22 de junio 2017, dirigida a la [REDACTED]  
(folios 79).

22. Nota de fecha 26 de junio 2017, dirigida a [REDACTED] (folios 80).

23. Carátula de contrato de contragarantía otorgado por [REDACTED]  
(folios 81).

24. Carátula de Contrato de contragarantía otorgado por [REDACTED]  
(folios 82).

25. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED] folios  
83).

26. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED]  
[REDACTED] (folios 84).

27. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED]  
[REDACTED] (folios 85).

28. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED] (folios 86).

29. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED]  
[REDACTED] (folios 87).

30. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED]  
[REDACTED] (folios 88).



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia  
del Sistema Financiero

PAS-34/2017

31. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED] (folios 89).
32. Carátula de contrato de Contragarantía otorgado por [REDACTED] folios 90).
33. Carátula de contrato de hipoteca abierta otorgada por [REDACTED] (2015) (folios 91).
34. Carátula de contrato de hipoteca abierta otorgada por [REDACTED] (2016) (folios 92).
35. Carátula de contrato de prenda sin desplazamiento maquinaria otorgada por [REDACTED] (folios 93).
36. Carátula de contrato de hipoteca abierta otorgada por [REDACTED] (folios 94).
37. Carátula de contrato de prenda sin desplazamiento maquinaria otorgada por [REDACTED] (2014) (folios 95).
38. Carátula de contrato de prenda sin desplazamiento maquinaria otorgada por [REDACTED] (2014) (folios 96).
39. Nota de fecha 03 de julio 2017, dirigida al [REDACTED] (folios 97).

*[Handwritten signature]*  
264



40. Carátula de contrato de préstamo mercantil otorgada por [REDACTED]

[REDACTED] (folios 98).

41. Impresiones de correos electrónicos de requerimientos de información por parte de funcionarios de esta Superintendencia y entregas de información atendidas durante el desarrollo de la visita de inspección a la Aseguradora (folios 99 al 131).

42. Carátula de contrato de contragarantía otorgada por [REDACTED]

[REDACTED] (folios 173).

**c) Valoración de la prueba y de los argumentos vertidos en el procedimiento**

Previo a hacer el análisis de los elementos probatorios relacionados en los párrafos que anteceden, es imperioso reiterar cuáles son los hechos sobre los que versa este procedimiento sancionatorio, los cuales fueron delimitados en la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, consta en dicho auto de folios 20 al 22, que el incumplimiento atribuido obedece a la negativa de entrega de información requerida en el proceso de evaluación con referencia al 30 de abril de 2017, la cual fue requerida por medio de la nota SABAO-24522, fijando como fecha de entrega el día treinta de octubre de dos mil diecisiete; e información requerida para realizar análisis de reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del Asocio temporal [REDACTED] solicitada el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la SABAO-26466, que debía ser entregada a los delegados de esta Superintendencia en la visita programada para esos efectos el día veintisiete de noviembre de 2017.

Constan en el informe SG-515/2017, que los delegados de esta Superintendencia realizaron solicitudes reiteradas de información a la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., por medio de correos electrónicos remitidos durante el curso de la diligencia de verificación correspondiente. Asimismo, ha quedado establecido que por medio de notas



**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

**PAS-34/2017**

suscritas por el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y otras entidades Financieras, se identificó de manera inequívoca la documentación que debía ser entregada a esta Entidad supervisora para su análisis.

Así, se relaciona en el informe en cuestión, que la Aseguradora no acató los requerimientos de entrega de información realizados, y como sustento de tales negativas se agregan actas notariales de las resultas de las visitas programadas para la recepción de la misma.

Asimismo, se ha verificado que la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., fue de manera paulatina efectuando entregas parciales de la documentación requerida a pesar de haberse fijado fechas específicas para tales efectos, se ha documentado, además que algunas de estas entregas se materializaron una vez iniciado en presente procedimiento sancionatorio.

En relación a la información solicitada en el marco de la evaluación con referencia al 30 de abril de dos mil diecisiete, ha quedado establecido que a pesar de existir una designación para el auditor interno de canalizar la información requerida por los delegados de esta Superintendencia, las solicitudes no fueron atendidas.

Lo anterior ha sido verificado por cuanto a folios 10 se agregó constancia de la solicitud de información realizada por el licenciado [REDACTED] de fecha **6 de julio de dos mil diecisiete**, misma que al no ser atendida por la Aseguradora, se reiteró por medio de correo electrónico de fecha **10 de julio del mismo año**, remitido por la licenciada [REDACTED] no obstante, **los requerimientos no fueron evacuados por Seguros del Pacífico, S.A.**

*[Handwritten signature]*

A consecuencia de la inobservancia en comento, según SABAO-SEG-23818, se comprueba que el **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se realiza nuevamente el requerimiento de los datos detallados en el párrafo anterior, así como de otros elementos objeto del análisis de la Intendencia de Seguros en el marco de sus labores de supervisión, teniendo como resultado una nueva negativa por parte de la Aseguradora de cumplir con la entrega de lo solicitado que motivó la emisión de la SABAO-SEG-24522 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se estableció fecha para la ejecución de la entrega de documentación correspondiente, **el día treinta de octubre de dos mil diecisiete**.

Por medio de acta notarial de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, suscrita por los delegados de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia y por el licenciado Luis Armelio Rivas Ayala, en calidad de Gerente General de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., se hizo constar que la información detallada en la nota SABAO-SEG-24522 de **fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, cuya entrega inmediata fue requerida, no fue proporcionada por la Aseguradora, bajo el argumento de que parte de la documentación, específicamente la que correspondía a remesa en las cuentas bancarias de la Aseguradora y del documento legal de formalización del depósito "Contrato de Contragarantía en Efectivo", de cada uno de los depósitos contabilizados en las cuentas de pasivo número [REDACTED] Depósitos en Garantía, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, correspondía a varios años, motivo por el cual debía ser identificada por el departamento de Contabilidad de la Sociedad y posteriormente solicitada al archivo donde se encontraba resguardada en la empresa Rayones de El Salvador, ubicada en Zona Franca San Bartolo, municipio de Ilopango. Asimismo, expresó que se solicitaría a la Superintendencia del Sistema Financiero una prórroga para que la información fuera remitida el día **viernes tres de noviembre de de dos mil diecisiete**, es decir que se pretendía solicitar un nuevo plazo **de tres días** para la entrega, de información que en parte había sido requerida desde la realización de la visita in situ tal como se comprueba con las impresiones de correo electrónico de folios 10 y cuando existió reiteración de tal solicitud en el mes de octubre de dos mil diecisiete. Lo anterior se sustenta con el contenido de la nota de folios 11, a



**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

**PAS-34/2017**

la que bastamente se ha hecho referencia.

El apoderado de la sociedad Seguros del Pacifico ha expuesto que la información detallada en el romano I de la resolución de las catorce horas con diecisiete minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue entregada a esta autoridad en el período comprendido *entre junio y diciembre de dos mil diecisiete*, y ha presentado comprobantes de la remisión de la misma comprendidos en esas fechas, los cuales corren agregados de folios 62 al 131 y detallados del numeral 4 al 42 del apartado de esta resolución denominado **"b.2 Documentación de descargo agregada al expediente"**.

No obstante lo anterior, tales alegatos se fincan en sostener la entrega de información requerida en el marco de la diligencia de verificación y no sobre aquella que fue en múltiples ocasiones negada a esta Autoridad Administrativa, y por tanto no constituyen elementos que desvirtúen la ~~deliberada~~ negativa de acatar los requerimientos de información en dentro de los plazos ~~establecidos~~ por esta Superintendencia para el pleno desarrollo de sus actividades de supervisión, lo cual ineludiblemente dificultó el análisis oportuno de la exposición a riesgos de la Aseguradora y la finalización del las diligencias dentro de los plazos programados para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de entrega de información requerida por medio de nota SABAO-SEG-26466, solicitada a efectos de realizar análisis de reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del Asocio Temporal "██████████", consta en el acta notarial de folios 18, que constituidos los delegados de esta Superintendencia en las oficinas de la administrada, fueron atendidos por el licenciado José Luis Grande Álvarez, en calidad de Gerente Legal de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., quien además era la persona designada para atender el requerimiento de

*DWA*  
*2017*

información, según informó el Gerente General de la sociedad por medio de carta de folios 19.

Consta en las resultas de la diligencia referida, si bien se había fijado reunión para la entrega de información, el licenciado Grande Álvarez manifestó **que la Junta Directiva de Seguros del Pacífico S.A., había girado instrucciones precisas de entregar la información requerida solo en el caso de que el solicitante fuera el Gerente General de la Unión Temporal de Sociedades conformada por** [REDACTED] [REDACTED] pero que en este caso no se haría la entrega de la misma debido a que el requerimiento de la Superintendencia del Sistema Financiero tenía como fundamento en una solicitud realizada únicamente por uno de los miembros del asocio, motivo por el cual la entrega de tal información vulneraría el principio de igualdad y de legalidad en caso de que la misma pueda servir como fundamento para la interposición eventual de una demanda.

Por su parte, la sociedad Seguros del Pacífico por medio del mismo licenciado Grande Álvarez, en su defensa aduce que si bien hubo un retraso en la entrega de la información, esta fue completada con posterioridad y que consta que se explicó a esta Superintendencia los riesgos legales y comerciales que su entrega planteaba a la Aseguradora. Asimismo, expone que la supuesta negativa de entrega de información en ningún momento implicó un impedimento importante para la realización de las labores de esta Superintendencia.

Respecto de los hechos descritos, ha quedado claramente comprobado que existía una instrucción precisa emanada de la Junta Directiva de la sociedad de no acatar el requerimiento de esta Superintendencia para la entrega de información.

Cabe recalcar que no es atendible el argumento vertido por parte de la Aseguradora en cuanto a la existencia de un riesgo legal relacionado a una eventual demanda por la entrega de la información en comento, puesto que si bien esta Superintendencia cuenta con la facultad de requerir a los supervisados acceso directo a todos los datos, informes,





## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

o documentos sobre sus operaciones y en los términos que le habilita el artículo 32 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ésta tiene también la carga legal de garantizar la confidencialidad de toda la información recabada en los términos que dicta el artículo 33 del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, no es lógico, ni razonable que la administrada, teniendo el deber de facilitar información sin oponer confidencialidad o reserva alguna, escude su incumplimiento en el supuesto de que esta Superintendencia incurra en una flagrante violación a la legalidad, al proporcionar a terceros la documentación recabada como parte de sus labores de supervisión.

Como corolario de lo anterior, puede concluirse que en el presente caso ha quedado plenamente establecido que la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual dispone que los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite.

Asimismo, se ha comprobado que la conducta de la Aseguradora de negarse a entregar información requerida, no constituye un acto aislado, sino reiterado y deliberado, inclusive se ha dejado de manifiesto la existencia precisa de instrucciones de la Junta Directiva de tal entidad de no acatar instrucciones para entrega de información requerida sobre la base de facultades legales conferidas a esta Superintendencia.

En conclusión, del análisis integral de los elementos probatorios que corren agregados al presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha comprobado el incumplimiento al artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero por parte de la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., y en ese sentido deberá emitirse fallo que sancione las conductas infractoras verificadas.

#### **V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta



REPUBLICA DE  
EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Sobre el fundamento que antecede, el suscrito considera necesario también citar específicamente el criterio adoptado por la Sala de lo Constitucional de este país, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 4-2005, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, en el que ha sostenido categóricamente que para la imposición de las sanciones -dentro de un debido proceso- deben de tomarse en cuenta dos elementos esenciales los cuales son: la racionalidad y la proporcionalidad, por cuanto ha expresado atinadamente lo siguiente:

*"Consecuentemente, la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos restrictivas de derechos o principios constitucionalmente reconocidos, valiéndose de ciertos criterios que han tratado de ser objetivados. En sentido amplio, conlleva una serie de elementos a la hora de su aplicación al caso concreto que pueden ser: (i) adecuación o idoneidad frente al caso concreto; (ii) necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de adecuación las leyes deben tener un fin en sí mismas y, conocido este, su desarrollo normativo ser el adecuado para obtenerlo; en el de necesidad o indispensabilidad se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restrictiva de los derechos fundamentales, de entre las igualmente eficaces la menos lesiva de los derechos -vale decir, se refiere a la elección de la medida necesaria-; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto es una relación entre medio y fines donde se trata de examinar si esa medida es o no "excesivamente gravosa".*

*PHH*  
268

*"El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de "prohibición de exceso", supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos. Es justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales. Por eso, como afirma Fassbender, el principio de proporcionalidad se constituye como límite de límites de los derechos".*

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: *"Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."*

Respecto a los incumplimientos al artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debe valorarse que la sociedad Seguros del Pacífico, S.A., se negó de manera reiterada a entregar información solicitada por parte de esta



EL SALVADOR  
UNAMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

Superintendencia, en el primero de los casos desde la visita de auditoría que estaba en ejecución en el mes de julio de dos mil diecisiete. Asimismo, que se otorgaron plazos razonables para la entrega de la documentación solicitada, mismos que no fueron atendidos por la supervisada. Sumado a lo anterior, su deliberada negativa de atender las solicitudes de este Ente obstaculizando su proceso de supervisión, y que ello tuvo como consecuencia la imposibilidad de cumplir los objetivos y alcances de la visita de inspección y del análisis del riesgo al que estaba expuesta la Aseguradora a consecuencia de sus operaciones. Además, debe valorarse el incumplimiento de los plazos conferidos para la entrega de documentación y, finalmente, su capacidad económica, a partir de la información reflejada en los estados financieros auditados correspondientes al año 2017, determinando la Dirección de Análisis y Entidades.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que la negativa a entregar la información se observó desde los requerimientos realizados en el mes de julio de dos mil diecisiete, y que la misma persistió al negarse de manera deliberada a acatar los requerimientos de entrega de información realizadas en los meses de octubre y noviembre del mismo año, es decir que la conducta se observó durante la diligencia de verificación *in situ* y en requerimientos posteriores realizadas por el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras.

Sumado a lo anterior, debe valorarse que si bien se realizaron entregas de información posteriores a los plazos conferidos para tales efectos, inclusive cuando ya se estaba tramitando el presente procedimiento administrativo sancionatorio, tal hecho no desvanece los incumplimientos verificados, puesto que ha quedado plenamente demostrado que la negativa de entrega de información no tuvo sustento en una imposibilidad de cumplir con su obligación de entrega en los plazos establecidos, sino en



una deliberada y consciente actitud de no acatar los requerimientos de esta Superintendencia.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En el presente caso, se ha informado que el patrimonio de la misma, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ascendía a **(US\$ 13,499,408.44)**, lo cual consta en el Informe No. DAE-88-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros correspondientes.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; **SE RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que la sociedad **SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A.**, cometió infracciones al Artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

b) **SANCIONAR** a la sociedad **SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A.**, con **MULTA** por la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$5,399.76)** equivalente al 0.04% del patrimonio de la Aseguradora a la fecha de referencia, por la infracción al artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, derivado de la negativa de entrega de información requerida en evaluación con referencia al 30 de abril de 2017.

c) **SANCIONAR** a la sociedad **SEGUROS DEL PACÍFICO, S.A.**, con **MULTA** por la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS**



REPUBLICA DE  
EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-34/2017

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$5,399.76) equivalente al 0.04% del patrimonio de la Aseguradora a la fecha de referencia, por la infracción al artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, derivado de la Negativa de entrega de información requerida para realizar análisis de reclamación de avales emitidos para garantizar las operaciones del Asocio Temporal [REDACTED], según requerimiento mediante nota No. SABAO-SEG-26466 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

d) HÁGASE del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar  
Superintendente del Sistema Financiero

AJ03



